



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

10886

DECRETO N°
SAN SALVADOR DE JUJUY,

-S-

18 OCT. 2019

Expte. N° 200-127/19
Agdos. N° 700-301/17,
N° 700-265/17, y
N° 721-1177/16.-
MQ.

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en su carácter de apoderado legal del Sr. Demetrio Erdulfo Mendoza, D.N.I. N° 7.285.815 en contra de la Resolución N° 5385-S-19 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 12 de marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1045-HGCP-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales adeudadas generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", en el total de los rubros salariales con más los intereses desde que las sumas fueron debidas y hasta su efectivo pago;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado; se reconozca y se pague lo solicitado por su mandante;

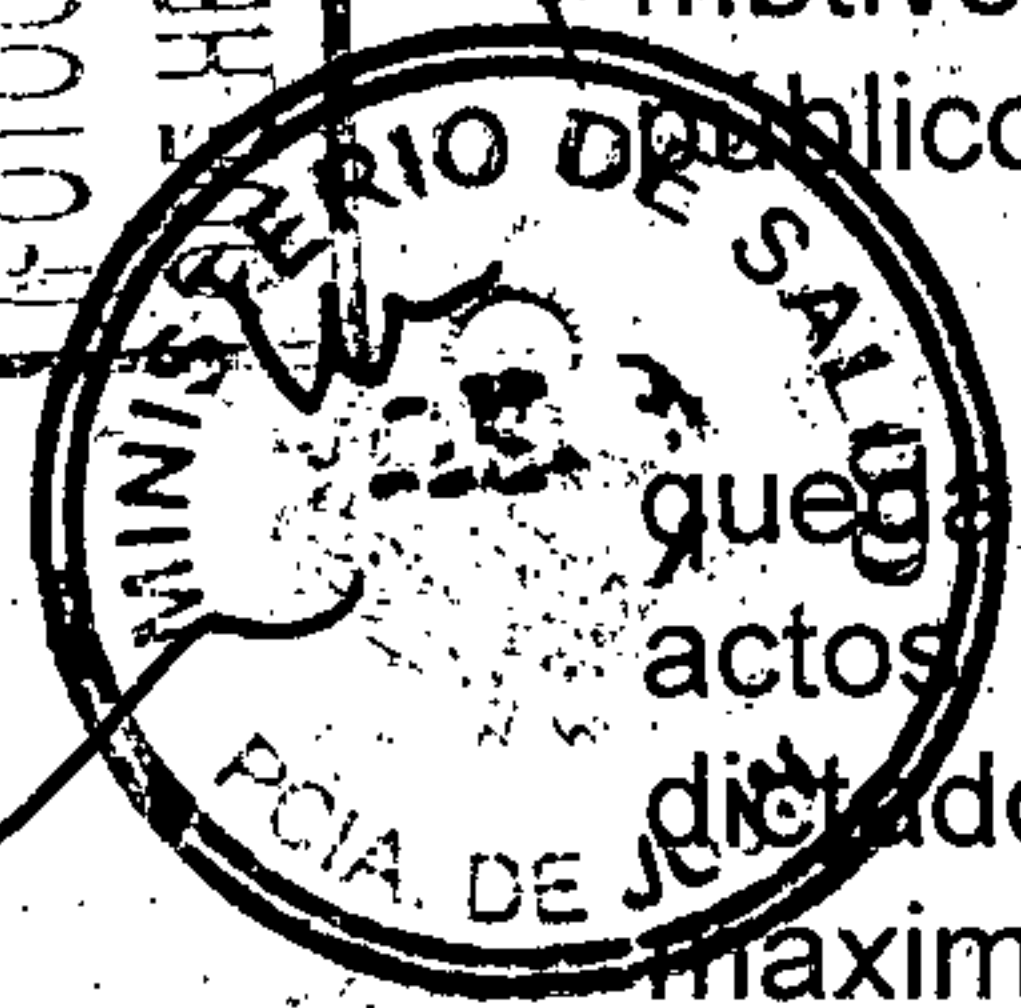
Que, cumplido el procedimiento ordenado por la Ley de Procedimientos Administrativos, Asesoría legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, lo solicitado resulta de competencia exclusiva y excluyente del Poder ejecutivo;

Que, los actos administrativos que concedieran los incrementos salariales con carácter de no remunerativos no bonificables que refiere la presentación original no fueron jamás impugnados por la Sr. Demetrio Erdulfo Mendoza y se encuentran firmes por haber sido consentidos. En efecto desde que la peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado -tal como ella misma lo refiere- y en adelante con cada uno de los incrementos acordados en calidad de no remunerativo y no bonificable, tuvo conocimiento de lo dispuesto por los decretos que ahora alega como agravios. Y ese conocimiento es suficiente a los fines de la notificación. En tal sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación del acto por medios distintos al previsto en el art. 11 de la ley 19.549 de Procedimientos administrativos y puesto el interesado en real y efectivo conocimiento de este, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia (R. 206. XXIII "Reyes Alfredo J. s/ acción de amparo" del 13/8/92) ...la notificación surtiría efectos si del expediente resultase que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivo (Sala IV, "Gypobras S.A. c/ E.N. (Min. De Trab. Y Seg. Social) s/empleo Público 8/06/95).

Que, lo planteado en autos pondría en jaque la seguridad jurídica que quedaría desbaratada si se tiene en cuenta que lo que se intenta cuestionar son actos administrativos válidos y legítimos, firmes, consentidos y ejecutoriados dictados hace más de diez años, los que no fueron cuestionados nunca antes. El máximo tribunal local también ha sostenido que: "...Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto de la administración quedaría firme y podría ser objeto de ataque en

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL HE TENIDO A LA VISTA.



Claudia Gisela Huanca
Esc. CLAUDIA GISELA HUANCA
Jefe de Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud Jujuy



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

10886

/// 2... CDE. A DECRETO N°

-S-

cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno. Como se ha expresado reiteradamente en supuestos como el que tratamos, los derechos deben ejercerse conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio (art. 14 de la CN)". (crf. L.A. N° 53, F° 394/398, N° 124. Expte N° 6663/09 Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte N° B-196.425/09 Cuevas Ricardo C/Estado Provincial).

Que, finalmente el cuerpo legal interviniente entiende que, corresponde rechazar por ser formalmente improcedente el recurso jerárquico tentado; haciendo constar que el mismo se dicta al solo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que ello importe rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos vencidos.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE JUJUY

DECRETA

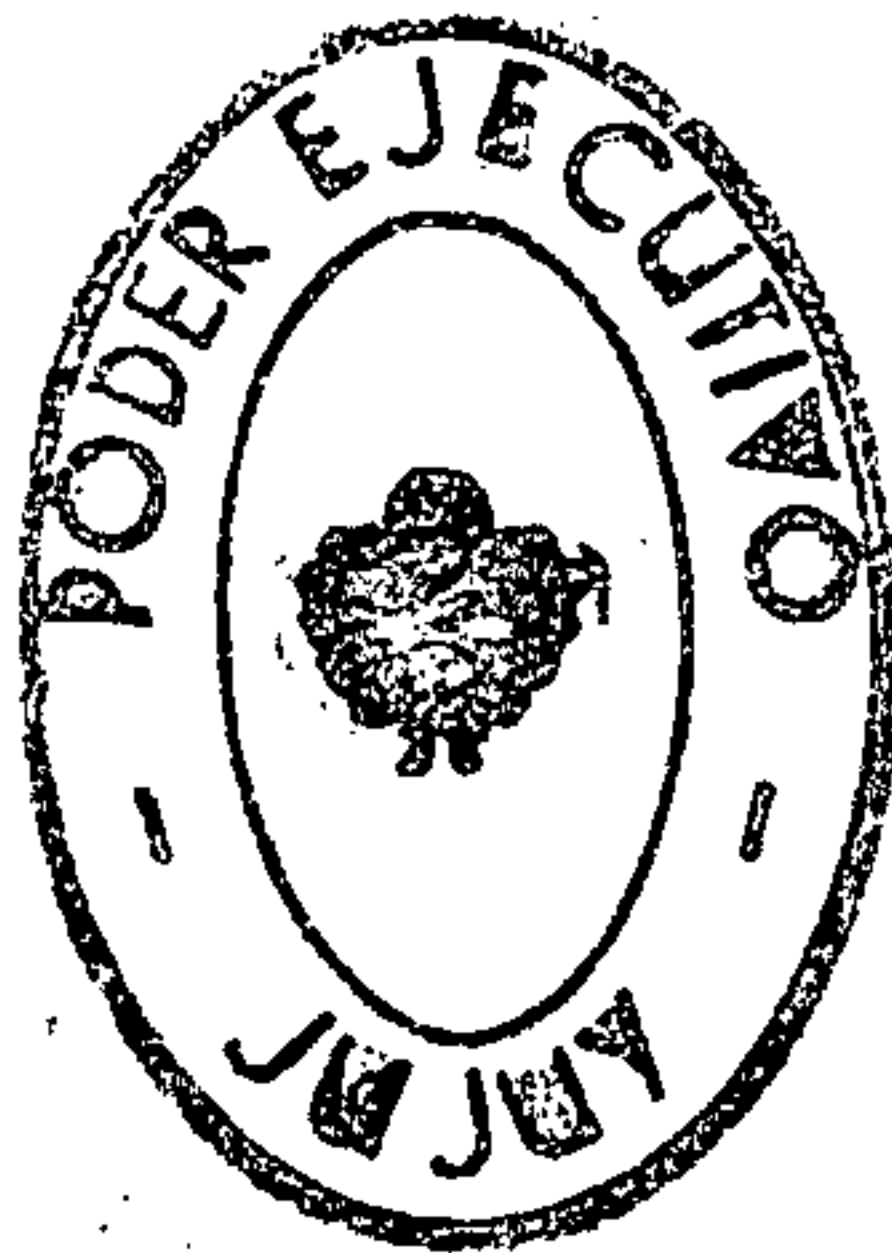
ARTICULO 1°. - Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en su carácter de apoderado legal del Sr. Demetrio Erdulfo Mendoza, D.N.I. N° 7.285.815 en contra de la Resolución N° 5385-S-19 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 12 de marzo de 2019.-

ARTICULO 2°.- Por aplicación del principio de eventualidad procesal, déjese opuesta, en subsidio, la defensa de prescripción prevista en el artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTICULO 3°.- Déjese constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial, sin que ello implique rehabilitar instancias caducas o reanudar plazos vencidos.-

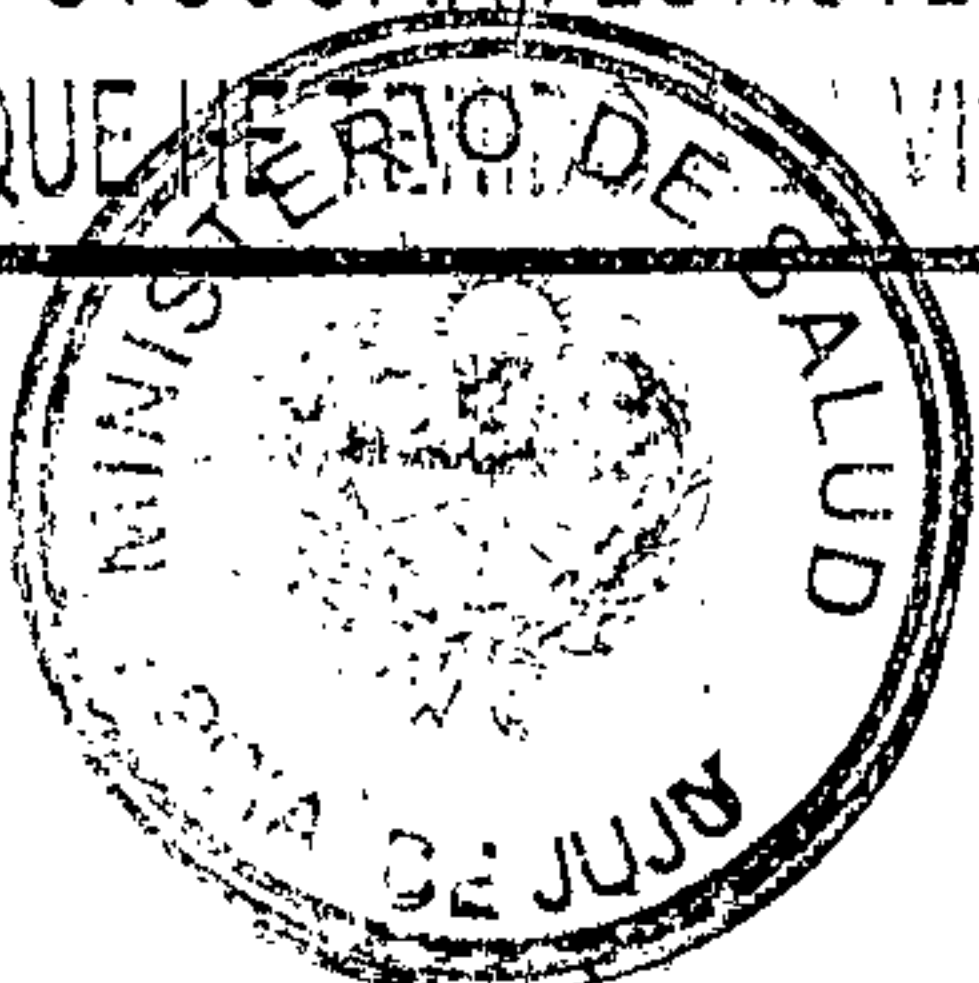
ARTICULO 4°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos. -

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHD
MINISTRO SALUD
- JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE VISTO.



ESC. CLAUDIA GISELA HUANCA
A/C Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud Jujuy